Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Francisco Alberto Cavallotti, en su condición de ciudadano argentino domiciliado en la Provincia de Santiago del Estero y de apoderado del partido político de orden nacional "Dignidad Popular", promueve acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santiago del Estero a fin de que se declare que el actual gobernador provincial, Gerardo Zamora, se encuentra inhabilitado por el artículo 152 de la Constitución de esa provincia para ser nuevamente candidato a gobernador por el período que comienza el 10 de diciembre de 2021.

Refiere que Zamora asumió como gobernador de la Provincia de Santiago del Estero el 23 de marzo de 2005, mandato que venció el 10 de diciembre de 2009; que posteriormente fue reelecto para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2009 hasta el 10 de diciembre de 2013; que, al iniciarse el proceso electoral de 2013, aquel fue proclamado candidato pese a lo dispuesto por el artículo 152 y a la cláusula transitoria 6ª de la Constitución local en virtud de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia Provincial; que al someterse esa cuestión al conocimiento de esta Corte (causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"), en la sentencia del 5 de noviembre de 2013 se declaró, no obstante la renuncia a la candidatura efectuada por el entonces gobernador,

que aquel se encontraba inhabilitado para ser candidato por el nuevo período que comenzaba el 10 de diciembre de 2013; que ante ello, se proclamó como candidata a gobernadora a la esposa del gobernador, Claudia Ledesma de Zamora, que resultó electa para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2013 y el 10 de diciembre de 2017; y que posteriormente Gerardo Zamora fue electo una vez más (período 2017/2021).

Manifiesta que, al acercarse el fin del mandato en curso y en vísperas de un nuevo proceso electoral para la elección de gobernador y vicegobernador de la provincia, resulta imprescindible determinar si, ante una nueva candidatura a gobernador del doctor Zamora, se encuentra satisfecho el principio de la alternancia con la sucesión en el cargo por parte de su esposa, conforme lo dispuso el constituyente provincial al redactar el artículo 152 de la Constitución local vigente.

Enfatiza que el matrimonio es la institución jurídica más importante dentro de nuestro orden jurídico, que constituye una comunidad de vida e intereses, y que como consecuencia de la naturaleza de esa unión se han dispuesto inhabilidades o causas impeditivas especiales.

Destaca que esos límites, que se imponen en razón del vínculo matrimonial, establecen una suerte de incompatibilidad ética y obedecen a razones preventivas; y que, dentro de nuestro

régimen jurídico, el matrimonio sienta un régimen de excepción en razón de la comunidad de afectos e intereses que implica.

Aduce que, para determinar la finalidad y el propósito del convencional constituyente santiagueño al dictar el artículo 152 de la Constitución provincial, no debe desatenderse el criterio de interpretación de las normas jurídicas descripto por el artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, señala que la Constitución de la provincia consagra la periodicidad de las funciones y la alternancia en los cargos de gobernador y vicegobernador para hacer efectiva aquella.

Subraya que, en vísperas de la convocatoria a elecciones generales para elegir gobernador para el período 2021/2025, es propósito declarado del doctor Zamora de ser nuevamente candidato a gobernador de la provincia por dicho período, de lo cual se advierte la recurrencia obstinada del actual gobernador en ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo de la provincia, lo que –a su entender– demuestra un personalismo contrario al sistema republicano y violatorio de los altos propósitos impuestos por el artículo 152 de la Constitución de la provincia.

Considera que de la simple lectura de la norma constitucional provincial aludida surge que la periodicidad de los cargos es un principio relevante de rango constitucional,

que requiere que la alternancia no sea fingida, simulada o aparente, sino real, de personas alejadas de intereses comunes.

Afirma que, desde esa perspectiva, la candidatura y elección de Claudia Ledesma de Zamora resulta alejada del propósito de periodicidad al que alude el artículo 152 de la Constitución local, y que la circunstancia de encontrarse consumada aquella violación constitucional y consentida por la ciudadanía santiagueña no impide que este Tribunal determine, con grado de certeza, la improcedencia de un nuevo mandato de Zamora como titular del Poder Ejecutivo de la provincia, al considerarse que el ejercido por su esposa resulta incompatible con la alternancia requerida por la periodicidad que impone la norma constitucional provincial mencionada.

Agrega que se trata de un hecho que, por razones de orden público, no es susceptible de ser convalidado o consentido y que es imprescriptible.

Insiste en que los principios de periodicidad y alternancia han sido burlados por el pretendido "intervalo de un período" acontecido, dado que ese modo de sucesión gubernativa fue aparente y no real, ya que el vínculo matrimonial y la comunidad de intereses que implica descalifican esa modalidad para cumplir con la referida pauta de la periodicidad.

Por último, apunta que, en tutela del principio de periodicidad de los mandatos que surge del espíritu republicano de la Constitución Nacional (artículo 1°), y que las

constituciones de las Provincias de Mendoza y Jujuy prohíben la sucesión del cónyuge al gobernador y vicegobernador en ejercicio (artículos 115 y 127, respectivamente).

2°) Que, en primer lugar, de acuerdo a los términos de la demanda y a los antecedentes del caso, corresponde examinar si la demanda trata sobre una cuestión que deba ser asumida por esta Corte por la vía de la instancia originaria, con carácter previo a considerar los demás aspectos que atañen a la admisibilidad formal de la pretensión (conf. Fallos: 342:1, considerando 3°).

3°) Que la competencia originaria del Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (Fallos: 311:1588; 315:448; 322:1470; 323:2380 y 3279; 334:902; 339:525; 343:2067, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha jurisdicción los asuntos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales de carácter

local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527 y 343:2271, entre otros).

4°) Que la naturaleza y las implicancias de la acción interpuesta llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; **es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104**" (énfasis agregado, conf. causa "Resoagli", Fallos: 7:373; 317:1195; 338:515, entre otros).

Es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360; causa CSJ 484/2021 "Zapata, Carlos Raúl y otros c/ Salta, Provincia de

s/ amparo -expediente digital-", del 24 de junio de 2021, entre otros).

5°) Que es por dicha razón que este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener, al compartir el dictamen que al respecto emitió en la ocasión la Procuración General, que las provincias en virtud de su autonomía tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 154:5: 310:2841; 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859; 329:5814 y sus citas; CSJ 3581/2004 (40-C)/CS1 "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de marzo de 2006).

6°) Que, en ese marco, y por tratarse en la especie de un cuestionamiento atinente a la elección y nombramiento de una autoridad provincial, que exigirá desentrañar el alcance de una norma local, no corresponde admitir la radicación de esta causa en la instancia pretendida.

7°) Que, en efecto, en el caso se hace imprescindible dilucidar puntos del derecho público provincial, atinentes a la organización del Estado y a la elección de sus autoridades, y la exégesis de aquel es determinante en la causa, dado que la inhabilitación a la candidatura a la que se hace referencia en la demanda no se funda solo en el texto del artículo 152 de la Constitución de la provincia, sino en la interpretación que se ha hecho de esa norma en conjunto con otras de derecho común y de derecho público local, lo que impide considerar que el asunto corresponda a la competencia originaria de esta Corte en razón de la materia, limitada a los asuntos basados directa y exclusivamente en preceptos federales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Alberto Cavallotti, letrado en causa propia** y en representación del **partido político de orden nacional "Dignidad Popular".**

Parte demandada: **Provincia de Santiago del Estero, aún no se presentó en estas actuaciones.**